

Síntesis Ciudadana

Expediente:
INFOCDMX/RR.IP.4005/2022

Sujeto Obligado:
Alcaldía Álvaro Obregón
Recurso de revisión en materia de
acceso a la información pública



Ponencia del
Comisionado
Ciudadano
Julio César Bonilla
Gutiérrez

¿Qué solicitó
la parte
recurrente?



Información relacionada con la ejecución del presupuesto participativo de los ejercicios fiscales 2020 y 2021 de la unidad territorial Calzada Jalalpa.

Por la entrega de información incompleta.



¿Por qué se
inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



SOBRESEER en el recurso de revisión por quedar sin materia.

Palabras Clave:

Ejecución, Presupuesto participativo, Proyectos, Monto, Obra, Material.

ÍNDICE

GLOSARIO	2
I. ANTECEDENTES	3
II. CONSIDERANDOS	7
1. Competencia	7
2. Requisitos de Procedencia	7
3. Causales de Improcedencia	9
III. RESUELVE	18

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Lineamientos	Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales en la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado o Alcaldía	Alcaldía Álvaro Obregón



**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA**

**EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.4005/2022**

**SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA ÁLVARO OBREGÓN**

**COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹**

Ciudad de México, a veintiocho de septiembre de dos mil veintidós.

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.4005/2022**, interpuesto en contra de la Alcaldía Álvaro Obregón se formula resolución en el sentido de **SOBRESEER** en el recurso de revisión por quedar sin materia, con base en lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

1. El diecisiete de junio de dos mil veintidós, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información a la que correspondió el número de folio 092073822001219, a través de la cual solicitó lo siguiente:

“De la Unidad Territorial Calzada Jalalpa, solicito la información que tiene que ver con la ejecución del presupuesto participativo de los ejercicios fiscales 2020 y 2021: cuales fueron los proyectos específicos que se realizaron en cada uno de esos años, el monto total de cada uno, número de proyecto, el detalle de la obra (que se colocó o cambió o en que consistió, en que cantidad, con que material, quien lo hizo, alcaldía, empresa u otros), la ubicación exacta de la obra, su área

¹ Con la colaboración de Karla Correa Torres.

funcional y si en ambos años se concluyó con dichos proyectos o quedaron inconclusos y cuál fue el motivo.” (Sic)

2. El treinta de junio de dos mil veintidós, el Sujeto Obligado, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, notificó la siguiente respuesta:

- A través de la Dirección de Recursos Materiales, Abastecimiento y Servicios, informó de la búsqueda exhaustiva en sus archivos, informando que no identificó contrato, documentación y/o información alguna con relación al presupuesto participativo 2020 y 2021 de la Unidad Territorial Calzada Jalapa.
- A través de la Coordinación de Control Presupuestal, informó que en el cuadro siguiente se resumen los datos solicitados relativos a la Unidad Territorial Calzada Jalapa:

EJERCICIO	COLONIA	NÚMERO PROYECTO	ÁREA FUNCIONAL	PROYECTO	PRESUPUESTO EJERCIDO
2020	Unidad Territorial Calzada Jalapa	A1	221274K016	Colocación y reparación de banquetas y guarniciones y colocación de escaleras	\$543,670.00
2021	Unidad Territorial Calzada Jalapa	B2	221274K016	Colocación y reparación de banquetas y guarniciones y colocación de escaleras	\$560,096.00

Con relación a *“el detalle de la obra (que se colocó o cambió o en que consistió, en que cantidad, con que material, quien lo hizo, alcaldía, empresa u otros), la ubicación exacta de la obra, su área funcional y si en ambos años se concluyó con dichos proyectos o quedaron inconclusos y cuál fue el motivo”*, indicó que la Dirección de Finanzas carece de facultades en materia de ejecución de obra pública.

3. El cuatro de agosto de dos mil veintidós, la parte recurrente interpuso recurso de revisión, por medio del cual se inconformó medularmente de lo siguiente:

“Presento esta queja en razón que el sujeto obligado Álvaro Obregón, el día 30 de junio del presente, responde a mi solicitud de información pública sobre el presupuesto participativo de los años 2020 y 2021 de la unidad territorial Calzada Jalalpa, pero me envía información incompleta. La información proporcionada señala en términos generales cuales fueron los proyectos realizados y el monto ejercido, pero omite la información detallada que le fue solicitada consistente en: “El detalle de la obra (que se colocó o cambió o en que consistió, en que cantidad, con que material, quien lo hizo, alcaldía, empresa u otros), la ubicación exacta de la obra, su área funcional y si en ambos años se concluyó con dichos proyectos o quedaron inconclusos y cuál fue el motivo?” Lo anterior no permite conocer a detalle las obras realizadas y poder hacer una revisión adecuada sobre dichos trabajos. Por lo anterior, solicito su intervención para que el sujeto obligado proporcione la información solicitada, sin omisiones.” (Sic)

4. El nueve de agosto de dos mil veintidós, el Comisionado Ponente, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto y otorgó un plazo máximo de siete días hábiles a las partes para que manifestaran lo que a su derecho conviniera, así como señalar su voluntad para llevar a cabo una audiencia de conciliación.

5. El veinticuatro de agosto de dos mil veintidós, se recibieron en la Plataforma Nacional de Transparencia los alegatos del Sujeto Obligado, a través de los cuales manifestó lo que a su derecho convino en los siguientes términos:

- Que la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano mediante el oficio CDMX/AAO/DGODU/DO/CPC/579/2022 complementó la información solicitada.

- Que la Dirección General de Participación Ciudadana y Zonas Territoriales mediante el oficio AAO/DGPCyZT/644/2022 complementó la información solicitada.
- Que derivado de lo anterior queda solventada la inconformidad y, por ende, no hay materia del recurso de revisión.
- Manifestó su voluntad para conciliar en el recurso de revisión.

A su escrito de alegatos, el Sujeto Obligado adjuntó impresión del correo electrónico del veinticuatro de agosto de dos mil veintidós, remitido de su cuenta oficial a la diversa de la parte recurrente, a través del cual hizo llegar la respuesta complementaria.

6. Con fecha treinta y uno de agosto, se recibió en la Plataforma Nacional de Transparencia, las manifestaciones y alegatos realizadas por la parte recurrente relacionadas con la respuesta complementaria.

7. El veintiséis de septiembre de dos mil veintidós, el Comisionado Ponente, dio cuenta de que sólo el Sujeto Obligado manifestó su voluntad para conciliar, por lo que no ha lugar a su celebración al no existir voluntad de ambas partes, tuvo por presentado al Sujeto Obligado formulando alegatos y haciendo del conocimiento la emisión de una respuesta complementaria, asimismo, hizo constar el plazo otorgado a la parte recurrente para manifestar lo que a su derecho convenía sin que lo hiciera.

Finalmente, ordenó ampliar el plazo de resolución por diez días hábiles más, al considerar que existe causa justificada para ello y cerrar el periodo de instrucción para elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que fue debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, y

II. CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 249 fracción III, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Requisitos Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. Al interponer el presente medio de impugnación, la parte recurrente hizo constar: nombre; Sujeto Obligado ante el cual interpone el recurso; medio para oír y recibir notificaciones; de las documentales que integran el expediente en que se actúa se desprende que impugnó la respuesta a su solicitud de información; mencionó los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que le causó el acto o resolución impugnada; en el sistema se encuentra tanto la respuesta impugnada como las documentales relativas a su gestión.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión es oportuna, dado que la respuesta impugnada fue notificada el treinta de junio de dos mil veintidós, por lo que, el plazo para interponer el medio de impugnación transcurrió del uno de julio al once de agosto, lo anterior, descontándose los sábados y domingos al ser considerados inhábiles de conformidad con el artículo 71, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México.

Asimismo, se descontaron del cómputo del plazo, el primer periodo vacacional de este Instituto que abarcó los días 18, 19, 20, 21, 22, 25, 26, 27, 28 y 29 de julio.

De igual forma, se descontaron de dicho cómputo los días 11, 12, 13, 14 y 15 de julio, derivado de las intermitencias presentadas por la Plataforma Nacional de Transparencia.

En tal virtud, el recurso de revisión fue presentado en tiempo, ya que, se interpuso el cuatro de agosto, esto es, al décimo hábil del cómputo del plazo.

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia y sobreseimiento del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**².

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia y sobreseimiento del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**³.

Analizadas las constancias de los recursos de revisión, este Órgano Garante advirtió que el Sujeto Obligado emitió una respuesta complementaria, motivo por el cual podría actualizarse la causal de sobreseimiento en el recurso de revisión con fundamento en el artículo 249, fracción II de la Ley de Transparencia:

“Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

...

² Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

³ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

*II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o
...*

El artículo 249, fracción II, de la Ley de Transparencia, dispone que procederá el sobreseimiento en el recurso de revisión cuando éste se quede sin materia, es decir, cuando se haya extinguido el acto impugnado con motivo de un segundo acto del Sujeto Obligado que deje sin efectos el primero, y que restituya a la parte recurrente su derecho de acceso a la información pública transgredido, cesando así sus efectos, quedando subsanada y superada la inconformidad de la parte inconforme.

En consecuencia, y a efecto de determinar si con la respuesta complementaria que refiere el Sujeto Obligado satisface las pretensiones hechas valer por la recurrente y con el propósito de establecer que dicha causal de sobreseimiento se actualiza, es pertinente esquematizar la solicitud de información, la respuesta complementaria y los agravios, de la siguiente manera:

a) Solicitud de información. La solicitud consistió en acceder, respecto de los ejercicios fiscales 2020 y 2021, en específico de la unidad territorial Calzada Jalalpa, a lo siguiente:

- a) Se proporcione la información sobre qué proyectos específicos se realizaron esos dos años.
- b) El monto total de cada uno.
- c) Número de los proyectos.
- d) Detalle de la obra (qué se colocó o cambió o en qué consistió, en qué cantidad, con qué material, quién lo hizo, alcaldía, empresa u otros).
- e) Ubicación exacta de la obra.

- f) Área funcional.
- g) Saber si en ambos años se concluyó con dichos proyectos o quedaron inconclusos y de ser así a que se debió.

b) Síntesis de agravios de la parte recurrente. Una vez que conoció de la respuesta, la parte recurrente externó ante este Instituto como-**única inconformidad**-que el Sujeto Obligado respondió a la solicitud de forma incompleta, ya que, omitió la información detallada que le fue solicitada consistente en: "*El detalle de la obra (que se colocó o cambió o en que consistió, en que cantidad, con que material, quien lo hizo, alcaldía, empresa u otros), la ubicación exacta de la obra, su área funcional y si en ambos años se concluyó con dichos proyectos o quedaron inconclusos y cuál fue el motivo?*".

De la lectura al recurso de revisión, se advirtió que la parte recurrente no se inconformó de los requerimientos identificados con los incisos a), b), c) y d), **entendiéndose** como **consentidos tácitamente**, por lo que dichos requerimientos quedan fuera del estudio de la presente controversia.

Robustecen el anterior razonamiento, las tesis jurisprudenciales VI.2o. J/21 y I.1o.T. J/36, de rubros **ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE⁴**, y **CONSENTIMIENTO TÁCITO DEL ACTO RECLAMADO EN AMPARO. ELEMENTOS PARA PRESUMIRLO⁵**.

⁴ **Consultable en:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, registro: 204,707, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: II, Agosto de 1995, Tesis: VI.2o. J/21, Página: 291.

⁵ **Consultable en:** Semanario Judicial de la Federación, No. Registro: 219,095, Tesis aislada, Materia(s): Común, Octava Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, IX, Junio de 1992, Página: 364.

c) Estudio de la respuesta complementaria. Al tenor de la inconformidad relatada en el inciso inmediato anterior, se procederá a verificar si el Sujeto Obligado subsanó la inconformidad de la parte recurrente encaminada a señalar que no se atendieron los puntos de la solicitud identificados con los incisos d), e), f) y g).

Para ello, es necesario que la respuesta complementaria cumpla con el **Criterio 07/21⁶**, es decir con los siguientes requisitos:

- a) Que satisfaga** el requerimiento de la solicitud, o **en su caso el agravio invocado** por la parte recurrente, **dejando sin efectos el acto impugnado.**
- b) Que exista constancia** de la notificación de la respuesta al recurrente, a través del medio señalado para oír y recibir notificaciones.

Por lo que, tomando en cuenta lo anterior, es necesario realizar el análisis del oficio que integra la respuesta complementaria emitida por el Sujeto Obligado, con el objeto de conocer si a través de ésta atendió el único agravio expuesto por la parte recurrente.

Es así como, del oficio CDMX/AAO/DGODU/DO/CPC/579/2022, la Coordinación de Programas Comunitarios hizo del conocimiento lo siguiente para la unidad territorial Calzada Jalalpa:

⁶ Consultable en: https://infocdmx.org.mx/LTAIPRC-2016-OT/Art133/Fr02/2021/A133Fr02_2021-T02_CRITERIO-07-21.pdf

d) Detalle de la obra (qué se colocó o cambió o en qué consistió, en qué cantidad, con qué material, quién lo hizo, alcaldía, empresa u otros):

Presupuesto Participativo 2020: Informó que se realizó la construcción de escalinatas en los andadores y se colocaron 121 metros cuadrados de protección con perfiles de herrería y que la empresa que lo realizó es *“Ingeniería y Construcciones Gryslé S.A. de C.V.”*.

Presupuesto Participativo 2021: Informó que se realizaron barandales de acero aproximadamente 200 metros lineales con tornillo de fijación para asegurar el barandal y que la empresa que lo realizó es *“Construcciones e Instalaciones Modernas S.A. de C.V.”*.

Con lo anterior se tiene por satisfecho el inciso d) de la solicitud.

e) Ubicación exacta de la obra:

Presupuesto Participativo 2020: Informó que la protección se colocó sobre Calzada Jalalpa entre Galeana y Nicolas Bravo. Las escalinatas en callejón Juárez y Galeana.

Presupuesto Participativo 2021: informó que, en privada Ruíz Cortínez entre Francisco I. Madero, Alcaldía Álvaro Obregón.

Con lo anterior se tiene por satisfecho el inciso e) de la solicitud.

f) Área funcional:

Sobre este punto no le asiste la razón a la parte recurrente cuando señala que el Sujeto Obligado omitió indicar el área funcional, toda vez que, desde la respuesta inicial se precisó el área funcional requerida, como se muestra a continuación:

EJERCICIO	COLONIA	NÚMERO PROYECTO	ÁREA FUNCIONAL	PROYECTO	PRESUPUESTO EJERCIDO
2020	Unidad Territorial Calzada Jalalpa	A1	221274K016	Colocación y reparación de banquetas y guarniciones y colocación de escaleras	\$543,670.00
2021	Unidad Territorial Calzada Jalalpa	B2	221274K016	Colocación y reparación de banquetas y guarniciones y colocación de escaleras	\$560,096.00

g) Saber si en ambos años se concluyó con dichos proyectos o quedaron inconclusos y de ser así a que se debió.

Presupuesto Participativo 2020: Informó que se concluyó el proyecto.

Presupuesto Participativo 2021: Informó que se concluyó el proyecto.

Con lo anterior se tiene por satisfecho el inciso g) de la solicitud.

Por lo expuesto, se determina que con la emisión la respuesta complementaria se colma el primero de los requisitos para la procedencia de la causal de sobreseimiento en estudio.

Ahora bien, por cuanto hace a la notificación, este Instituto advirtió que, si bien, la parte recurrente señaló como medio para recibir notificaciones, tanto al momento de presentar su solicitud como al de interponer el medio de

impugnación, la Plataforma Nacional de Transparencia y que el Sujeto Obligado hizo llegar el alcance a la respuesta por correo electrónico, lo cierto es que, dicha respuesta fue recibida por la parte recurrente.

Lo anterior se determina así, ya que, la parte recurrente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia reconoció la entrega de la respuesta que se analizó en párrafos precedentes, incluso adjuntó a sus manifestaciones el oficio de respuesta complementaria, tal como se muestra a continuación:

Inicio | Medios de impugnación | Consultas | Atracción | Acciones

Respuesta Admisión

Comentarios

Con relación a este recurso, les comunico que el día 24 de agosto del presente, el sujeto obligado me envía por correo electrónico respuesta complementaria a mi solicitud de información pública.

Al hacer la revisión del mismo, encuentro que en el oficio CDMX/AAO/DGODU/DO/CPC/579/2022, firmado por la Coordinadora de Programas Comunitarios, se plasma información que, en vez de dar respuesta a lo solicitado, genera mayor duda y confusión sobre lo que está presentando el sujeto obligado.

Nombre del archivo	Descripción del archivo	Tamaño
Respuesta complementaria Obras RR.IP.4005-2022.pdf		0.62 MB

Por lo anterior, en el caso particular, prevalece la entrega de la respuesta complementaria por correo electrónico al medio señalado para recibirla, puesto que la parte recurrente se pronunció sobre ella en los siguientes términos:

“Con relación a este recurso, les comunico que el día 24 de agosto del presente, el sujeto obligado me envía por correo electrónico respuesta complementaria a mi solicitud de información pública.

Al hacer la revisión del mismo, encuentro que en el oficio CDMX/AAO/DGODU/DO/CPC/579/2022, firmado por la Coordinadora de Programas Comunitarios, se plasma información que, en vez de dar respuesta a lo solicitado, genera mayor duda y confusión sobre lo que está presentando el sujeto obligado.

Por ejemplo, dentro del presupuesto 2021, menciona “Que proyecto específico se realizó.

R= COLOCACIÓN Y REPARACIÓN DE BANQUETAS Y GUARNICIONES Y COLOCACIÓN DE ESCALINATAS”.

Mientras que en “Detalle de la obra (que se colocó o cambió o en que consistió, en que cantidad, con que material, quien lo hizo, alcaldía, empresa u otros)

R= Se realizaron BARANDALES de acero fueron aproximadamente 200 metros lineales con tornillos de fijación para asegurar el barandal”.

La pregunta es ¿Y las BANQUETAS y GUARNICIONES Y COLOCACIÓN DE ESCALINATAS? Cómo o donde o con que se hizo?

Finalmente, en cuanto a:

“Ubicación exacta de la obra

Privada de Ruiz Cortinez ENTRE Francisco I. Madero.”

Esa no es una ubicación exacta que pueda ser verificable, vulnerando mi derecho humano de acceso a la información pública, que comprende el solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información, de acuerdo al artículo 3, de Ley de la materia.

Solicito al Instituto tomar lo anterior en consideración, para el supuesto de que el sujeto obligado pretenda solicitar el sobreseimiento del presente recurso argumentando el cumplimiento total.

Anexo como prueba la propia respuesta del sujeto obligado.” (Sic)

Al respecto de lo señalado por la parte recurrente, cabe recordar que al momento de interponer el presente medio de impugnación no externó inconformidad con lo solicitado en el punto identificado con el inciso a) consistente en conocer la información sobre qué proyectos específicos se realizaron esos dos años, razón por la cual, se precisó que éste quedaría fuera del estudio de la presente resolución.

Aunado a ello, lo petitionado en el inciso d) es una consulta, es decir, a través de este la parte recurrente requiere que el Sujeto Obligado describa la obra y no así propiamente el acceso a algún documento en específico.

Por cuanto hace a la ubicación exacta de la obra, información requerida en el punto identificado con el inciso e), lo manifestado por la parte recurrente no puede ser confirmado o negado.

Con los elementos analizados se concluye que ha quedado **superada y subsanada la inconformidad de la parte recurrente**, y en consecuencia, esta autoridad colegiada determina que la respuesta complementaria emitida por el Sujeto Obligado, y motivo del presente análisis actualiza la causal de sobreseimiento contenida en el artículo 249, fracción II, de la Ley de Transparencia, toda vez que, satisfizo las pretensiones hechas valer por la parte recurrente tanto al momento de presentar su solicitud como al de interponer el presente medio de impugnación.

Sirve de apoyo al razonamiento anterior el siguiente criterio emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro **INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. QUEDA SIN MATERIA EL INCIDENTE CUANDO LOS ACTOS DENUNCIADOS COMO REPETICIÓN DE LOS RECLAMADOS HAN QUEDADO SIN EFECTO**⁷.

Por lo expuesto en el presente Considerando, con fundamento en los artículos 244, fracción II y 249, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resulta conforme a derecho **SOBRESEER** en el presente recurso de revisión por quedar sin materia.

⁷ **Consultable en:** Primera Sala. Novena Época. Apéndice 1917-Septiembre 2011. Tomo II. Procesal Constitucional 1. Común Primera Parte - SCJN Décima Segunda Sección - Ejecución de sentencias de amparo, Pág. 1760.

Por lo anterior, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

III. RESUELVE

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Tercero de esta resolución, y con fundamento en los artículos 244, fracción II y 249, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resulta conforme a derecho **SOBRESEER** en el recurso de revisión por quedar sin materia.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la parte recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente y al Sujeto Obligado en términos de Ley.



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.4005/2022

Así lo acordaron, en Sesión Ordinaria celebrada el veintiocho de septiembre de dos mil veintidós, por **unanimidad** de votos, los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

EATA/KCT

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO
PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**